CAUSA Nº 30/2025: "KRONZONAS, DAVID ERNESTO c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)"

Buenos Aires, de agosto de 2025.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación de la parte actora contra el pronunciamiento del 02/06/2025 (concedido mediante providencia del 12/06/2025, v. fs. 148, 150, 151, y fs. 152/172), que ha sido respondido por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación, a fs. 174/189.

El señor Juez de primera instancia resolvió rechazar la medida cautelar solicitada en autos. Para así decidir, en primer lugar, indicó que el actor había promovido la presente medida cautelar autónoma, contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia, a fin de que se suspediesen los efectos de "…los artículos 1, 2 y 3, de la Resolución N° RESOl-2024-376-APN-MJ, de fecha 17/12/24, por medio de la que se suprimieron los incentivos previstos en las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412, que perciben los empleados de planta permanente del Ministerio de Justicia hace más de veinte años; se dispuso el cese -a partir del 31/12/24- de las contrataciones de personal realizadas con intervención del Ente Cooperador y se instruyó a la Subsecretaría de Gestión Administrativa para que, en coordinación con las áreas competentes, arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento con ello".

El magistrado hizo constar que –en el escrito de inicio– también se había requerido que se ordenara a la demandada que procediese "… al pago íntegro de los haberes mensuales, incluyendo el rubro "incentivo", hasta tanto se dicte sentencia definitiva, tomando como

#39642830#469030274#20250827130051958

base la liquidación de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2024 y… la restitución de las sumas correspondientes a los incentivos que no fueron abonados, dado su carácter alimentario, con más los intereses correspondientes, calculados por aplicación de la tasa activa y actualizadas conforme el Índice de Precios al Consumidor, con más el porcentaje de aumento autorizado para los salarios de la administración pública nacional".

Puso de resalto que "…a lo largo del escrito inicial, así como de las constancias documentales aportadas por el accionante, no surge que se haya efectuado presentación alguna en sede administrativa, por lo que -pese a lo afirmado por el señor Kronzonas- en autos no se está en presencia del supuesto contenido en el artículo 13, inciso 2°, de la Ley 26.854".

Sin perjuicio de ello, advirtió que, en atención al alcance de la medida peticionada, se pretendía –en el estrecho marco cognoscitivo de esta acción– un discernimiento "…sobre cuestiones que, por su índole, exceden el ámbito de conocimiento propio de una cautelar. Ello, pues con independencia de los fundamentos esgrimidos en el escrito inicial, la precautoria gira en torno a la facultad de la Administración de fijar las políticas salariales de sus empleados. Así, es claro que la cuestión controvertida excede -como se dijo- el marco de análisis propio de esta medida, en el cual la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, siendo improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, ya que su naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad…".

Por otro lado, señaló que el peligro en la demora tampoco se hallaba suficientemente acreditado, y concluyó que la medida cautelar requerida debía ser desestimada (v. fs. 148).

#39642830#469030274#20250827130051958

CAUSA Nº 30/2025: “KRONZONAS, DAVID ERNESTO c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”

II- Que el planteo formulado por la parte actora –en su memorial de agravios (v. fs. 152/172)– a los fines del otorgamiento de la cautelar, no resulta procedente.

En efecto, inicialmente, corresponde señalar que la procedencia de medidas como la requerida, queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: verosimilitud del derecho invocado y peligro de un daño irreparable en la demora (conf. artículo 230 del CPCCN, en correspondencia con lo previsto en el artículo 13, inciso 1º, ap. a) y b), de la Ley 26.854).

Conforme criterio reiterado en diversas ocasiones, la estrictez en el análisis debe extremarse aún más cuando –como en la especie– la cautela se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (CSJN, Fallos: 320:2697; 328:3018, 3023; 330:4076; 331:2889, etc.; esta Sala, en su anterior integración, “Ojeda, Verónica N. c/ EN- M Seguridad- PNA s/ medida cautelar (autónoma)”, del 13/06/2023; “Rant Pazos, Pablo R. c/ Poder Judicial de la Nación y otro s/ proceso de conocimiento”, del 26/09/2023; Incidente Nº 1 “Fideicomiso Inmueble Azara c/ EN - AFIP- Resol 5248/22 6/23 7/23 s/ Inc Apelación”, del 26/03/2024, entre otros).

En esta perspectiva, cabe observar –como se ha hecho en reiteradas oportunidades– que, con el dictado de la Ley 26.854 de medidas cautelares en las causas en que el Estado Nacional es parte, su artículo 13º ha precisado los alcances de estos requisitos. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente

#39642830#469030274#20250827130051958

debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles (conf. esta Sala, en su actual integración, "Velásquez Zunica, Jorge c/ EN -M Interior- Obtención de DNI s/ medida cautelar (autónoma)", del 11/06/2024, entre otros).

Así, al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, "Molinos Río de la Plata", Fallos: 322:2139, entre otros; esta Sala, *in rebu*s: "AMERILAB SA c/ EN - M Desarrollo Productivo -AFIP -DGA- Res 4294/18 y otro s/ proceso de conocimiento", del 25/04/2024; "Pupi Cervio, Santiago Luis c/ EN -M Defensa- Armada -Expte 13379699/24 s/ medida cautelar (autónoma)", del 03/12/2024, entre otros).

III- Que, como bien ha indicado el magistrado de la instancia anterior, resulta improcedente ingresar en el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, pues no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, toda vez que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (esta Sala, *in rebus*: "AXXE SA c/ Ente Nacional Regulador del Gas s/ Art 66-43-70 Ley 24076 – ENARGAS", del 25/04/2024; "Necuzzi, Constanza Inés c/ Instituto Nacional de Tecnología

#39642830#469030274#20250827130051958

Agropecuaria Resol 923/23 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 20/08/2024; “El Encuentro Cooperativa de Trabajo Limitada c/ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social- Expte 66088462/23 s/ proceso de conocimiento”, del 24/10/2024, entre otros).

De ese modo, no resultan viables las medidas cuando –como en el *sub examine*– se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad fáctica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar de una cautelar y requieren de mayor debate y prueba.

En este orden de ideas, en causas análogas a la presente, también vinculadas con una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 376/2024, se advirtió *que la complejidad fáctica y jurídica de la cuestión propuesta impide adelantar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, temperamento que resultaría preciso para otorgar la tutela anticipatoria requerida, ya que la parte actora no busca conservar el objeto del proceso, sino anticiparlo* (conf**.** Sala IV, “Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)” (Causa N° 32/2025), del 22/05/2025, entre otros; esta Sala, *in re*: “Barrere, Patricia Lorena c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)” (Causa Nº 29/2025), del 29/05/2025, entre otras).

IV- Que, por otra parte, tampoco aparece verificado –en el caso– el recaudo atinente al peligro en la demora.

En efecto, como bien ha sido puesto de resalto en la instancia anterior, la parte actora no ha logrado acreditar, en este acotado ámbito de conocimiento cautelar, la configuración de un perjuicio que

#39642830#469030274#20250827130051958

–además de resultar grave y de imposible reparación ulterior (art. 14, inc. 1, ap a, ley 26.854) – revista una magnitud de tal envergadura que habilite ser menos riguroso con la valoración de la verosimilitud del derecho. Situación frente a la cual, no se avizora que la denegatoria de la tutela impida obtener un pronunciamiento de fondo útil.

En suma, en esta perspectiva, es dable sostener que la parte recurrente no acreditó que el adelanto de jurisdicción y consecuente alteración del orden normal del proceso, consistente en el pago precautorio de incentivo pretendido, se encuentre justificado. Ello es así, en la medida en que la denegatoria de la tutela no obsta al mantenimiento del salario (en igual sentido, Sala IV, *in re*: “Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24)”, ya citado; esta Sala, “Arcidiacono, Salvador Eugenio y otros c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)” (Causa N° 22/2025), del 10/06/2025).

V- Que, por lo demás, no es posible soslayar el interés público involucrado en el hipotético otorgamiento de la medida, dado que no se trata de un supuesto aislado, insusceptible de impactar en el funcionamiento de la Administración en general. Ello es así, toda vez que –como ha sido puesto de resalto en el precedente de la causa N° 32/2025– se encuentran en trámite otros 39 procesos análogos en este Fuero, en tanto el reglamento cuestionado incluye a todo el personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes. De modo que la generalización del criterio propuesto por la actora es susceptible de afectar el contexto de emergencia administrativa en que se emitió el acto cuestionado, en respuesta de la cual el legislador delegó en el Poder Ejecutivo la reorganización administrativa, en el marco de una reforma del Estado (arts. 1° y 2° de la ley 27.742; conf. Sala IV, “Gargiulo, Rosana Rita y otros c/ EN- M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 22/05/2025; "Belforte, Sivlio Omar y otros c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida

#39642830#469030274#20250827130051958

CAUSA Nº 30/2025: “KRONZONAS, DAVID ERNESTO c/ EN -M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”

cautelar (autónoma)" (Causa N° 35/2025), del 19/08/2025, entre otras; en igual sentido, esta Sala, “Barrere, Patricia Lorena c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)” (Causa Nº 29/2025), del 29/05/2025; “Arcidiacono, Salvador Eugenio y otros c/ EN -M Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)” (Causa N° 22/2025), del 10/06/2025).

Por ello, **se RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución en cuanto denegó la medida cautelar solicitada en autos.

Las costas de Alzada, se distribuyen en el orden causado en atención a la índole y particularidades de la cuestión materia de decisión.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **JORGE EDUARDO MORÁN**

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO FERNANDEZ
Date: 2025.08.28 10:12:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MORAN
Date: 2025.08.28 10:39:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA MELLID
Date: 2025.08.29 11:07:21 ART

#39642830#469030274#20250827130051958